



**Art. 108. Presidente y vicepresidente de las entidades públicas empresariales.**

1. El presidente de la entidad pública empresarial será en todo caso el alcalde.
2. El vicepresidente será el titular del Área de Gobierno o el de la concejalía a la que la entidad se halle adscrita, al que corresponderá la suplencia del presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el presidente o el Consejo de Administración de la entidad.
3. El presidente de la entidad pública empresarial, que lo es también de su Consejo de Administración, ostenta la máxima representación institucional de la entidad, convoca y preside las sesiones del Consejo de Administración, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.
4. Corresponden también al presidente las restantes funciones que establezcan los estatutos de la entidad, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo de Administración.

**Art. 109. Funciones del secretario.**

Corresponden al secretario las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo de la entidad pública empresarial, en los términos previstos en la legislación de régimen local, en el presente reglamento orgánico y en los estatutos de la entidad.

**Art. 110. Director de la entidad pública empresarial.**

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta del presidente, nombrará al director de la entidad pública empresarial entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente reglamento orgánico.
2. El director ejercerá, bajo la autoridad del presidente, las funciones superiores de gerencia de la entidad pública empresarial, en los términos que establezcan los estatutos del mismo.

**TÍTULO IV. De los órganos territoriales desconcentrados del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.**

**Capítulo 1.- Disposiciones Generales.**

**Art. 111. Los distritos.**

1. En los términos previstos en el artículo 128 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Pozuelo de Alarcón, dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.



2. Cuando las previsiones sobre el desarrollo futuro del municipio de Pozuelo de Alarcón lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento podrá variar el número y demarcación de los distritos, atendiendo para ello a criterios geográficos, demográficos y de dotación de equipamiento y servicios de la población.

**Art. 112. Gobierno del distrito municipal.**

1. El gobierno y administración de cada distrito tendrá carácter unipersonal y corresponderá al concejal-delegado de Distrito, sin perjuicio de las competencias que puedan encomendarse a otros órganos municipales.
2. El concejal-delegado de Distrito será nombrado y cesado por el alcalde entre los miembros de la Corporación Local.
3. El concejal-delegado de Distrito ejercerá todas las competencias ejecutivas o administrativas que les sean atribuidas por delegación del alcalde o de la Junta de Gobierno Local.

**Art. 113. Ámbito territorial de los distritos.**

1. En el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón existen los siguientes distritos:
  - a. El Distrito I, que comprenderá el Área geográfica incluida dentro del espacio determinado por las vías M-40 y M-503
  - b. El Distrito II, que comprenderá el Área geográfica exterior al espacio determinado por las vías M-40 y M-503, hasta los límites del término municipal.
2. La división en distritos a que se refiere el párrafo anterior, lo será a los solos efectos determinados por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin afectar a otras divisiones existentes a efectos estadísticos, electorales y de otro orden que pudieran establecerse

**Capítulo 2.- Organización y funcionamiento de los distritos.**

**Art. 114. Oficina de Distritos.**

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local dotar a cada distrito con los medios personales y materiales necesarios, así como con un local adecuado para el desarrollo de las funciones que tenga encomendadas.
2. La Oficina de Distrito es la unidad administrativa de gestión en el ámbito territorial y funcional del distrito, y su estructura responderá a los principios de jerarquía, eficacia y eficiencia. La dirección de la Oficina del Distrito corresponde al concejal-delegado de Distrito.
3. El interventor general municipal y el tesorero municipal podrán delegar facultades en un funcionario adscrito a la Oficina del Distrito.

**Art. 115. Grupos de trabajo vecinales.**



1. El concejal-delegado de Distrito podrá acordar la creación de grupos de trabajo en el distrito, con carácter permanente o temporal, para realizar estudios relativos a las necesidades específicas del distrito, siempre que se refieran al ámbito específico de competencias del mismo.
2. El acuerdo que decida la creación de un grupo de trabajo determinará el número de miembros del mismo, que como mínimo será de cinco, así como el régimen de trabajo de este. El concejal-delegado de Distrito nombrará un coordinador del grupo de trabajo, que asumirá las funciones de impulso y dirección de las actividades.
3. El acuerdo que decida la creación de un grupo de trabajo determinará los vecinos de distrito que se incorporarán al mismo.

### **Capítulo 3.- Competencias de los distritos.**

#### **Art. 116. Funciones básicas de los distritos.**

Los distritos, para el cumplimiento de sus fines y atendiendo a los criterios de economía, celeridad y eficacia en la gestión administrativa, asumirán las siguientes funciones:

- a) Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las entidades cívicas y culturales radicadas en el distrito.
- b) Informar a los órganos de gobierno municipal sobre la eficacia de los servicios municipales prestados en el ámbito territorial del distrito y elaborar estudios sobre las necesidades y prioridades de los mismos.
- c) Facilitar, en el ámbito de su demarcación, la relación constante entre las diferentes Áreas y servicios del Ayuntamiento.
- d) Poner en conocimiento de los órganos municipales competentes las circunstancias colectivas o personales de los vecinos que puedan tener incidencia en las resoluciones que se dicten.
- e) Informar a los vecinos de la actividad municipal a través de los correspondientes órganos de información de cada distrito

#### **Art. 117. Competencias del concejal-delegado de distrito.**

1. El concejal-delegado de distrito asumirá aquellas competencias que le atribuya el alcalde o la Junta de Gobierno Local. En particular podrán asumir competencias sobre las siguientes materias:
  - a. Ordenación de la delegación del Registro General de Entrada del Ayuntamiento en el distrito correspondiente.
  - b. Gestión de la oficina de información municipal, supervisión y corrección del censo y del padrón municipal y emisión de certificados.
  - c. Información sobre contratos, concursos y oposiciones de acceso a la Función Pública.
  - d. Información y asesoramiento al consumidor.



- e. Recibir las sugerencias y reclamaciones de los vecinos del distrito, dando traslado de las mismas cuando proceda a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
  - f. Organización de mecanismos de comunicación y relación con las asociaciones y entidades ciudadanas radicadas en el ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito, organización de campañas de información, participación en la gestión de centros cívicos y en la utilización de los paneles informativos.
2. Las competencias efectivamente asumidas por el concejal de Distrito serán las determinadas en los decretos, resoluciones y acuerdos de delegación de competencias de entre las señaladas en el número anterior.

#### **Art. 118. Los decretos y acuerdos de atribución.**

1. Los acuerdos de atribución de competencias al concejal-delegado de distrito deberán contener, necesariamente, las siguientes determinaciones:
  - a. Descripción exacta de la competencia asignada, especificando si su naturaleza es decisoria, de gestión, consultiva o de control, con expresa mención de las funciones concretas que le corresponden.
  - b. Facultades concretas de coordinación y tutela que ejercerán las Áreas de Gobierno del Ayuntamiento.
  - c. Medios materiales y personales que se ponen a disposición de la Junta.
2. Las competencias delegadas irán siempre acompañadas de la dotación de medios necesarios para su correcto ejercicio.
3. La atribución de competencias deberá hacerse con carácter general para todos los distritos, sin perjuicio de aquellas actividades que por su naturaleza, su carácter experimental o su especificidad solo pueden ser ejercidas por uno o varios de ellos.
4. De conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la Corporación, que deberá gestionarse por los distritos, en su conjunto, será del 0,7 por 100 del importe al que ascienda el capítulo II del estado de gastos del presupuesto inicial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

#### **Capítulo 4.- Mecanismos de relación entre los órganos centrales y los órganos territoriales desconcentrados.**

#### **Art. 119. Coordinación entre los distintos distritos y el gobierno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.**

Los concejales-delegados de distrito actuarán bajo la dependencia directa del alcalde, que asegurará la coordinación entre las distintas políticas sectoriales cuya ejecución se lleve a cabo en el ámbito de distrito.